



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 093 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2013

VISTO: El Informe N° 006-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 604655-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 007-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jrro, el Informe N° 328-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Amanda Laura Jurado, contra la Resolución Directoral N° 433-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 04 de Abril del 2012, la servidora Amanda Laura Jurado, peticona el pago de reintegro de la bonificación diferencial establecido por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley del presupuesto de la Republica de 1991, que dispone el pago del beneficio de la bonificación diferencial por Zona Urbano Marginal;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 433-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de Mayo del 2012, se resuelve declarar improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303;

Que, con escrito de fecha 30 de Julio del 2012, la recurrente interpone recurso administrativo de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 433-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de Mayo del 2012;

Que, el Art. 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Art.209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la recurrente mediante escrito de fecha 30 de Julio del 2012, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral 433-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de mayo del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de la servidora Amanda Laura Jurado, **sobre reintegro de la Bonificación Diferencial que establece el artículo 184° de ley 25303**, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnera sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que solicita las revocatoria de la recurrida resolución y se declare procedente su general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 093 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2013

Que, al respecto la mencionada norma (Ley N° 25303) fue publicada en el diario oficial "El Peruano", el 18 de enero de 1991 vigente desde el 01 de enero de 1991, posteriormente mediante la Ley N° 25388 del 07 de enero de 1992 en su artículo 269° dispone: "prorrogan para 1992 la vigencia de los Artículos 184°, 185°, 205° y 307° de la ley 25303", también la indicada norma dispone en su artículo 128; "En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las aéreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km, de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de departamentos, se le otorgara una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del decreto legislativo N°276";

Que, posteriormente mediante Decreto Ley N° 25807 publicado el 28 de octubre de 1992 en su artículo 4° dispone: "Restitúyase a partir del 1 de junio de 1992 la vigencia del artículo 169° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "269° prorroguese para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184° y 307° de la Ley N° 25303 - entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima y Callao y San Martín (...)". también mediante Decreto Ley N° 25986 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: "prorroguese para 1993, la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556, artículo 27 del Decreto Legislativo N° 573; los artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304 y 305° de la Ley N° 25303; y los artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249°, 250° modificado por el artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388" advirtiéndose de su contenido no incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: "derogase o déjese en suspenso las dispersiones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación";

Que, para el cálculo de la bonificación diferencial mensual equivalente 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo debe llevarse a cabo en base a la remuneración total permanente descrita en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que dice: las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, así mismo del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será del 50% sobre la laboren remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Art. 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Art. 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01. Ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que "...la determinación de las bonificaciones, beneficios y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 093 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2013

demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM”; por lo que la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotado, siendo improcedente su solicitud de pago de reintegro de Bonificación Diferencial;

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Amanda Laura Jurado, referente al reintegro de Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **AMANDA LAURA JURADO**, contra la Resolución Directoral N° 433-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de mayo del 2012, referente al pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

